

EXPEDIENTE: SG-RAP-55/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** el dictamen y resolución controvertida.

1. ANTECEDENTES²

1. **ÚNICO.** El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió la resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática⁴, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

³ Por sus siglas, en lo subsecuente será identificado como "INE".

⁴ Por sus iniciales se le identificará como "PRD".

2. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** Contra esta determinación, concretamente del apartado **18.2.15** del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, el doce de noviembre, el PRD presentó ante la responsable, recurso de apelación.
3. **Recepción y turno.** El veintidós de noviembre, esta Sala Regional recibió el expediente y, mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave SG-RAP-55/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
4. **Radicación, requerimientos, admisión, y cierre de instrucción.** El veinticinco de noviembre posterior, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación; posteriormente, mediante acuerdos de cuatro y once de diciembre, el Magistrado Instructor requirió a la responsable diversa documentación para la debida sustanciación del expediente. Finalmente, en su oportunidad, se admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

5. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto⁵ porque se trata de un recurso de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso

apelación promovido por un partido político, contra un acto emitido por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, específicamente en relación con el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Jalisco; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

4.PROCEDENCIA

6. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme a lo siguiente:
7. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
8. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, ya que la resolución impugnada se emitió el

b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2) acuerdo 1/2017 de Sala Superior..

seis de noviembre, y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes⁶ a aquel en que tuvo conocimiento.

9. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima por tratarse de un partido político a nivel federal; la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid se tiene por probada ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
10. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo que controvierte, el INE le impuso diversas sanciones.
11. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
12. Así pues, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Descontando los días sábado 9 y domingo 10 de noviembre por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el numeral 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conclusiones 3-C2-JL, 3-C3-JL, 3-C5-JL, 3-C9-JL, 3-C10-JL, 3-C11-JL, 3-C13-JL, 3-C14-JL, 3-C15-JL, 3-C16-JL, 3-C17-JL, 3-C20 Bis-JL, 3-C21-JL.

Agravios.

13. Respecto a estas conclusiones, el PRD aduce que la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, así como de la graduación y calificación de la conducta sancionatoria, ya que realizó la debida integración de activo y la balanza de comprobación, las cuales coinciden con la forma física de inventario realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) tal y como se acredita en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, los cuales fueron entregados de forma física en tiempo y subidos correctamente en el SIF.
14. Refiere que no omitió presentar la relación de inventario de activos fijos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, tal y como se acreditan en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones.
15. De igual forma, aduce que el INE indebidamente valoró las pruebas, así como de la graduación y calificación de la conducta sancionatoria, ya que contrario a lo resuelto, reportó debidamente las cifras en el Programa Anual de Trabajo, Estado de Situación Presupuestal, las cuales coinciden con la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en los escritos de contestación a los

oficios de errores y omisiones, al haber sido entregado en tiempo y forma en el SIF y de forma física, los cuales constan agregadas en el expediente del procedimiento de revisión al informe anual de ingresos y gastos del PRD en Jalisco.

16. También señala, que reportó las actas constitutivas con todos los requisitos establecidos en la normativa para actividades específicas, es decir, reportó la totalidad de las actas en cita y requeridas para acreditar las actividades específicas, tal y como se acredita en los escritos de errores y omisiones, los cuales ofrece como prueba al haber sido entregados en tiempo y forma en el SIF y de forma física, lo cual la responsable no tomó en cuenta.
17. De igual forma, se queja que reportó las cifras correctas en el Programa Anual de Trabajo, Estado de Situación Presupuestal que a efectos de que coincidieran con la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como se advierte en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones ofrecidos durante el procedimiento de revisión de los informes anuales.
18. Lo que, -a su decir- tales documentales no fueron tomadas en cuenta por la autoridad fiscalizadora, dejándolo en estado de indefensión.
19. Asimismo, manifiesta que la responsable hizo una indebida valoración de las pruebas durante el procedimiento de revisión porque reportó en tiempo y

forma todas y cada uno de los eventos para la capacitación, así como la totalidad de las actas constitutivas con los requisitos establecidos en la normativa para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres a través del SIF, tal y como se acredita en los oficios de errores y omisiones.

20. Por ello, resulta incorrecto que la UTF concluyera que existían reportes extemporáneos, sin embargo, en su opinión, la responsable no aportó elementos para identificar las supuestas omisiones incurridas.
21. Igualmente, causa agravio al PRD que la responsable ponderara las faltas como omisiones, ya que en realidad no se trata de conductas que afecten el procedimiento de fiscalización, tan es así que fueron calificadas como leves, teniendo como efecto, que la sanción fuera una amonestación, al no existir reincidencia en la comisión de las conductas.
22. Del mismo modo, arguye que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, así como de la graduación y calificación de la conducta sancionada, ya que adverso a lo resuelto, el actor presentó de manera extemporánea los avisos de contratación por un monto de \$1,790,595.43 (un millón setecientos noventa mil quinientos noventa y cinco mil pesos 43/100 M.N.) ya que los mismos fueron presentados en tiempo y forma, como se acredita en la contestación a los oficios de errores y omisiones.

Respuesta.

- 23. Los disensos son por una parte **inoperantes** y por otra, **infundados** por lo siguiente.

- 24. Para demostrar la primer calificativa, en el siguiente cuadro se detallará en la primer columna el número de conclusión controvertida, en la segunda, la información solicitada al partido, en la tercera, la contestación dada por el PRD y finalmente; en la cuarta, el análisis llevado a cabo por la UTF respecto a las conclusiones.

| Conclusión | Oficio de errores y omisiones | Contestación | Dictamen |
|---|---|--|---|
| <p>3-C2-JL</p> <p>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2018</p> | <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la invitación para la realización de su inventario anual, fue presentado mediante oficialía de partes en la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco el día 12 de Julio de 2019, para su realización el día 23 de julio del 2019, sin embargo, esta invitación se consideró extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del plazo establecido en la normatividad, el cual establece que el activo fijo debe inventariarse en los meses de noviembre y diciembre, también establece que se debe convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de antelación. Se solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Si bien es cierto que existe extemporaneidad en cuanto a la formalidad del tiempo de anticipación con el que se debe realizar la invitación a la autoridad fiscalizadora a la presenciarse la realización del inventario anual, también lo es que el fondo de la actividad y la actividad misma que consiste en la realización del inventario anual se realizó, por lo que solicitamos sea esto considerado al momento de valorar la actuación del instituto político, toda vez que dada la situación precaria y de escasas de personal en el que, a partir de los resultados de la pasada elección 2018 trabaja el CEE Jalisco nos establece limitantes para el desarrollo en tiempo de las actividades a las que estamos obligados.</p> | <p>(...) aun cuando señaló que existe extemporaneidad debido a la situación precaria y de escasas de personal; esto no lo exime de presentar en tiempo y con todos los requisitos establecidos en la normatividad la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2018; no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constatándose que omitió presentar la invitación para la realización del inventario anual en el periodo establecido.</p> |

| Conclusión | Oficio de errores y omisiones | Contestación | Dictamen |
|--|--|---|--|
| <p>3-C3-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la relación de inventario de activos fijos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) El inventario de activo fijo con la totalidad de los datos señalados.</p> <p>b) Las aclaraciones que su derecho convengan.</p> | <p>A través del sistema SIF, se presentó la relación de activos fijos con los requisitos como con (2) en la columna de "Referencia" que establece la normatividad de fiscalización implementada para los partidos políticos, misma que también se acompañan al presente oficio, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales, con lo cual estamos satisfaciendo la presente observación.</p> | <p>(...) aun cuando el partido señaló que presentó la información en comentario, de la revisión al inventario fijo presentado, no se localizó la información solicitada. Derivado de lo anterior, al no presentar el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2018 con la totalidad de los requisitos que marca la normativa en el caso de 177 activos fijos.</p> |
| <p>3-C5-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina correspondiente a los pagos a miembros que laboren y/o presten sus servicios por honorarios asimilables a sueldos en el instituto político por un monto de \$2,361,506.00</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Las nóminas de honorarios asimilados.</p> <p>b) Los recibos foliados con los requisitos establecidos en el RF. c) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>A través del sistema SIF, se presentaron los documentos soporte solicitado consistente en: Recibos honorarios asimilables a sueldos en formato CFDI y XML, conforme a las disposiciones fiscales, los cuales se encuentran en la póliza correspondiente de la segunda quincena de cada mesa a favor del Sr. Víctor Hugo Prado Vázquez con la totalidad de requisitos establecidos en el RF, tanto las nóminas de dirigentes, como las de sueldos y salarios al personal dichas documentales también se acompañan al presente oficio. (...)</p> | <p>El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina correspondiente a los pagos a miembros que laboren y/o presten sus servicios por honorarios asimilables a sueldos en el instituto político por un monto de \$2,361,506.00</p> |
| <p>3-C9-JL</p> <p>El sujeto obligado reportó cifras en el Programa Anual de Trabajo, Estado de Situación Presupuestal que no coinciden con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Realizar las correcciones que procedan de tal manera de que el PAT y la balanza de comprobación al 31-12-18 con la finalidad de que coincidan.</p> <p>b) En su caso, los motivos por el cual, no fue reportado en su totalidad los proyectos del PAT en el informe Anual de 2018.</p> <p>c) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Estamos anexando las correcciones procedentes al SIF en documentación del Informe Segunda Vuelta, como son las Actas Constitutivas de los proyectos (PAT) para su revisión y solventación de este punto. Mismas documentales que también se acompañan al presente oficio, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales.</p> | <p>(...) aun y cuando manifestó que presentó las correcciones procedentes, al validar las cifras reportadas se observó que las cifras no coinciden como se demuestra en el cuadro siguiente: (...) Por lo que, al no coincidir las cifras reflejadas en PAT presentado, el Estado de Situación Presupuestal de actividades específicas al 2018 y la Balanza de Comprobación al 31-12-18, la observación no quedó atendida.</p> |

| Conclusión | Oficio de errores y omisiones | Contestación | Dictamen |
|---|--|--|---|
| <p>3-C10-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar un acta constitutiva con los requisitos establecidos en la normativa para actividades específicas</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Las actas constitutivas o informes de los proyectos del Programa Anual de Trabajo de las Actividades Específicas.</p> <p>b) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Por un error involuntario, los documentos soporte solicitado consistente en actas constitutivas o informes de los proyectos del Programa Anual del Trabajo de las Actividades Específicas no quedaron debidamente cargados en el SIF, por lo que corregiremos esa situación en esta etapa del procedimiento, además de lo anterior, dichas documentales que también se acompañan al presente oficio, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales.</p> | <p>(...) aun cuando señaló que presentó la documentación en comento; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fue localizada, por tal razón, esta observación no quedó atendida.</p> |
| <p>3-C11-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de invitación a la realización de 40 eventos relativos a Actividades Específicas</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Los acuses de los escritos mediante los cuales informó a la Unidad Técnica de Fiscalización las actividades relativas a las Actividades Específicas.</p> <p>b) Las aclaraciones que a su derecho convengan</p> | <p>Por un error involuntario, los documentos soporte solicitado consiente en acuses de los escritos mediante los cuales informó a la Unidad Técnica de Fiscalización las actividades relativas a las Actividades Específicas no quedaron debidamente cargados en el SIF, por lo que corregiremos esa situación en esta etapa del procedimiento, además de lo anterior, dichas documentales que también se acompañan al presente oficio, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde.</p> | <p>(...) aun cuando señaló que presentó los 37 avisos de invitación a las actividades relativas a Actividades Específicas, con al menos diez días de anticipación a la celebración; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados. También se constató que omitió presentar 3 avisos más de invitación a las Actividades Específicas.</p> |

| Conclusión | Oficio de errores y omisiones | Contestación | Dictamen |
|---|--|--|---|
| <p>3-C13-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados relativos a Tareas Editoriales</p> | <p>(...) Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Informe sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos.</p> <p>b) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>El mecanismo utilizado para la entrega y difusión de los ejemplares fue de manera física en las reuniones de trabajo y capacitación, las evidencias correspondientes consistentes en fotografías de la entrega física fueron robadas según el acta señalada en el Punto 1 del anexo 6, por lo cual nos deja en indefensión para cumplir a cabalidad esta observación.</p> | <p>(...) aun cuando señaló que el mecanismo utilizado para la entrega y difusión de los ejemplares fue de manera física en las reuniones de trabajo y capacitación y que las evidencias consientes en fotografías de la entrega física fueron robadas, esto no le exime de presentar el informe sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos, finalmente realizó una búsqueda exhaustiva en todos los apartados del SIF, sin embargo, no se localizó documentación alguna.</p> |
| <p>3-C14-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en currículum de los ponentes y evidencias fotográficas por un monto de \$1,265,941.63</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Los comprobantes fiscales debidamente requisitados.</p> <p>b) Cheque o transferencia bancaria.</p> <p>c) El o los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y formados.</p> <p>d) En caso de las actividades de educación política. - Listas de asistencia. - Curriculum vitae de los ponentes. - Convocatoria del evento. - Programa del evento. - Evidencias fotográficas, video o reporte de prensa del evento. - El material didáctico utilizado. - En su caso, publicidad del evento.</p> | <p>Estamos anexando los comprobantes, Convocatoria, eventos, programas, lista de asistencia, material didáctico y publicidad en el SIF. Adicionalmente hacemos la aclaración de que los testigos correspondientes a algunas fotografías, currículum, no se adjuntas a las evidencias en virtud de que dicha documentación está contenida en el equipo de cómputo de la secretaria de Comunicación Social el cual fue robado en su totalidad incluyendo un disco duro externo donde se contenía el respaldo de las evidencias en comento; se adjunta al informe la denuncia efectuada antes las autoridades correspondientes; y quedamos al espera de la respuesta de la autoridad.</p> | <p>(...) aun cuando manifestó que no se adjuntaron los curriculum de ponentes y la evidencia fotográfica debido a estaba (sic) en el equipo de cómputo de la secretaria de comunicación y el cual fue robado así como un disco duro externo que contenía un respaldo de la documentación, hacen mención que adjuntan la denuncia correspondiente ante las autoridades; sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, de la revisión, no se localizó la totalidad la totalidad de la documentación señalada, omitió presentar los curriculum vitae de los ponentes y evidencias, fotografías, video o reporte de prensa del evento entre otros.</p> |

| Conclusión | Oficio de errores y omisiones | Contestación | Dictamen |
|--|--|--|--|
| <p>3-C15-JL</p> <p>El sujeto obligado reportó cifras en el Programa Anual de Trabajo, Estado de Situación Presupuestal que no coinciden con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Realizar las correcciones que procedan de tal manera de que el PAT y la balanza de comprobación al 31-12-18 con la finalidad de que coincidan.</p> <p>b) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Estamos anexando las correcciones procedentes al SIF en documentación del Informe Segunda Vuelta, como son las Actas Constitutivas de los proyectos (PAT) para su revisión y solventación de este punto. Mismas documentales que también se acompañan al presente oficio.</p> | <p>Aun y cuando manifestó que presentó las correcciones procedentes, al validar las cifras reportadas se observó que las cifras no coinciden como se muestra en el cuadro siguiente: (...) Por lo que, al no coincidir las cifras reflejadas en PAT, estado de situación presupuestal de actividades para la capacitación, promoción, y desarrollo de liderazgo político de las mujeres 2018 y la balanza de comprobación al 31-12-18, la observación no quedó atendida.</p> |
| <p>3-C16-JL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar dos actas constitutivas con los requisitos establecidos en la normativa para CPDLPM</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Las actas constitutivas o informes de los proyectos del Programa Anual de Trabajo de los Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</p> <p>b) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Estamos anexando las actas constitutivas de los proyectos citados por la autoridad electoral con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual del Trabajo del Gasto Programado. Mismas documentales que también se acompañan al presente oficio, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde.</p> | <p>Aun y cuando señaló que presentó la documentación en comento; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados en el SIF, no fue localizada.</p> |
| <p>3-C17-JL</p> <p>El sujeto omitió presentar los avisos de invitación a la realización de 37 eventos relativos a CPDLPM</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Los acuses de los escritos mediante los cuales informó a la Unidad Técnica de Fiscalización las actividades relativas a las Actividades Específicas.</p> <p>b) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Por un error involuntario no se presentaron correctamente los documentos soporte solicitados consientes en Invitaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización, las actividades relativas a las Actividades Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres mediante el portal del SIF, situación que se corrige en esta respuesta a la segunda vuelta de errores y omisiones, mismas que también se acompañan al presente oficio.</p> | <p>Aun cuando señaló que presentó los 28 avisos de invitación a las actividades relativas a Actividades Específicas, con al menos diez días de anticipación a la celebración; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados. También se constató que omitió presentar 9 avisos más de invitación a las Actividades Específicas.</p> |

| Conclusión | Oficio de errores y omisiones | Contestación | Dictamen |
|---|--|---|---|
| <p>3-C20 Bis-JL</p> <p>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación por un monto de \$1,790,595.43</p> | <p>(...) Se constató que aun cuando señaló que presentó los avisos de contratación que se detallan en el cuadro que antecede; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados. Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>A través del sistema SIF, se ha presentado y se anexan al presente oficio los avisos detallados en la presente observación, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales.</p> | <p>El sujeto obligado fue omiso en reportar los avisos de contratación de 4 proveedores por un monto de \$1,790,595.43, el marco temporal perentorio establecido para tales efectos, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> |
| <p>3-C21-JL</p> <p>El sujeto obligado no registró correctamente los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 a la contabilidad de operación ordinaria</p> | <p>(...) Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>a) Las correcciones que procedan a su contabilidad, con la finalidad de que se reflejen los saldos de campaña de todos sus candidatos y la cuenta concentradora.</p> <p>b) La documentación soporte que amparen los traspasos realizados. c) Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> | <p>Estamos anexando las correcciones que procedieron en el SIF y que por un error involuntario no fueron anexadas en la primera vuelta de errores y omisiones, las cuales reflejan los saldos de campaña de todos sus candidatos y la cuenta concentradora, cabe hacer mención que en algunas cuentas del anexo 11 de la primera vuelta del informe presentado por la UTF hay diferencias de saldos los cuales están marcados con color rojo para su revisión. Lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde.</p> | <p>Aun cuando señaló que presentó las correcciones que procedían en el SIF; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, fueron localizados los registros contables por conceptos de traspasos de saldos de precampaña y campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, no obstante, no se localizaron los traspasos de saldos correspondientes a la coalición, por que se observaron diferencias con las cifras determinadas por la UTF y lo reportado por el sujeto obligado.</p> |

25. Por su parte, en la resolución controvertida, el INE detalló que el apelante vulneró lo dispuesto en los artículos 33 numeral 1, inciso a), 72 numeral 1, 127, 132 numeral 1, 165 numeral 5, 166, 170, 173 numeral 1, inciso a), 175 y 261 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

26. Ello, porque las omisiones en las que incurrió el PRD, puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impidió y

obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

27. Así del análisis realizado a las infracciones cometidas, la autoridad responsable, apuntó que:

- a) Se calificaron como leves.
- b) Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; acontecieron de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales, y fueron cometidas en el estado de Jalisco.
- c) No se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de Fiscalización.
- d) El sujeto conocía los alcances de las disposiciones legales y no fue reincidente.
- e) Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí existió falta de cuidado.
- f) Había pluralidad en la conducta cometida.

28. Ahora, lo **inoperante** radica en que los argumentos del PRD constituyen manifestaciones genéricas y carentes de sustento argumentativo, que no atacan frontalmente las razones dadas por el INE en el dictamen y resolución controvertida.

29. Esto es, los disensos no aportan elementos suficientes para que esta Sala Regional se encuentre en posibilidad de llevar a cabo un análisis al respecto.
30. Ello, en tanto que además de no controvertir las razones de la autoridad responsable al momento de emitir el dictamen y resolución, no precisa de manera concreta, por ejemplo qué documentación estima no valoró la responsable, o qué pretendía acreditar con ello, en qué aspectos incidía, o en su caso, exhibir los acuses de recibos del SIF que demostraran que, contrario a lo sustentado por el INE, sí subió al sistema la documentación soporte.
31. Por el contrario, únicamente se limita en mencionar que no fueron tomadas en cuenta las documentales ofrecidas en el Procedimiento de Fiscalización, sin que detalle tan siquiera el número de póliza, ID contable, o cualquier otro elemento necesario para que este órgano jurisdiccional pudiera analizar el disenso.
32. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que al dar contestación a los oficios de errores y omisiones argumentó que había realizado lo requerido, también lo es que, no controvertió lo afirmado por el INE (en relación a la no localización de documentos) con elementos objetivos para corroborar su dicho.
33. De ahí lo inoperante.
34. Ahora, respecto al planteamiento en el sentido que las infracciones en las que incurrió en realidad no se tratan

de conductas que afecten el procedimiento de fiscalización, por ser calificadas como leves debiendo imponer -a su decir- una amonestación al no existir reincidencia en la comisión de conductas, resulta **infundado**.

35. Ello obedece, a que el partido político como partido obligado tiene el deber de registrar contablemente los gastos realizados, soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado como parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago, la obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales exigidas en las disposiciones aplicables y, finalmente, los registros deben hacerse en términos de la normatividad en la materia.
36. Es decir, conforme a la normatividad, tienen obligaciones de hacer, las cuales, en caso de no realizarse, generan una conducta omisiva, lo cual trae como consecuencia una sanción, dependiendo de la gravedad con la que se califique la falta.
37. Esto es, las omisiones en las que incurrió el apelante, de conformidad a los artículos 33 numeral 1, inciso a), 72 numeral 1, 127, 132 numeral 1, 165 numeral 5, 166, 170, 173 numeral 1, inciso a), 175 y 261 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, que impiden y obstaculizan la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

38. Ello, porque si bien, la inobservancia de los artículos referidos no vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí ponen en peligro los principios en comento.
39. En efecto, estos artículos contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice.
40. Es decir, los ingresos y egresos reportados deben acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad.
41. Lo anterior, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.
42. Esto, constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.
43. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener la certeza del

origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

44. En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras cosas, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos; consecuentemente, en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.
45. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.
46. Por las razones expuestas, no le asiste la razón al apelante al mencionar que las omisiones en las que incurrió no afectan el procedimiento de fiscalización, pues la inadecuada rendición de cuentas trae consigo la falta de transparencia y precisión necesarias para que la autoridad electoral pueda ejercer su actividad fiscalizadora.
47. Por otro lado, aún y cuando la conducta se califique como leve, esta debe sancionarse conforme al concurso de elementos analizados, además de que al imponer la sanción debe considerarse que la finalidad de esta es para disuadir de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas que se han hecho referencia.

48. Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo, derivadas de una falta de cuidado que solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por la normativa.
49. Por tanto, no sancionar las conductas, supondría un desconocimiento por parte del INE a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a lo principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad; de ahí lo infundado de su agravio.

Conclusiones 3-C4-JL y 3-C5 Bis-JL

Agravio

50. El PRD se queja que el INE impuso una multa sobre una conducta que ya había sancionado anteriormente en ejercicios previos; de ahí que, a su decir, carece de fundamentación sancionar una conducta que no se configura como omisión de presentar recibos fiscales en formato CFDI y XML, por las cantidades de \$2,361,506.00 (dos millones trescientos sesenta y un mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) y \$1,758,316.00 (un millón setecientos cincuenta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), sino que -a su decir- son formas de administrar los escasos recursos que cuenta el PRD en Jalisco y no afectan el interés jurídico de nadie, sobrepasando así, sus atribuciones de sancionar conductas.

Respuesta

51. Los motivos de inconformidad se consideran por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** por lo siguiente.
52. Primeramente, es inoperante el señalamiento del actor cuando refiere que el INE ya le había impuesto esta sanción en los ejercicios fiscales anteriores, por ser argumentos vagos, genéricos que no señalan si quiera el ejercicio fiscal que supuestamente ya había sido sancionado este tipo de infracción.
53. En todo caso, para que este órgano jurisdiccional tuviera los elementos mínimos para analizar el fondo del disenso respecto a este tema, resultaba necesario que el apelante hubiese señalado el año fiscal correspondiente en que aduce ya había sido sancionado por esta misma situación.
54. De ahí que, al no referir tales cuestiones, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar el fondo del disenso, lo que conlleva a la inoperancia.
55. De igual modo, también es inoperante su planteamiento porque estas conclusiones derivaron de la emisión extemporánea de recibos de nómina fiscales en formato CFDI y XML, y no así como lo plantea el PRD en una supuesta omisión de presentar recibos en los formatos requeridos.
56. Por tanto, al no haber sido motivo de observación, es que deviene inoperante su disenso.

57. Ahora, resulta infundado el señalamiento de la ausencia de fundamentación en la resolución controvertida porque el INE sancionó una conducta que no es omisión, sino una manera de administrar los escasos recursos con las que cuenta el partido apelante.
58. Primeramente, conviene señalar que la falta de fundamentación se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; de conformidad a la jurisprudencia⁷ de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**
59. En ese entendido, contrario a lo que refiere el apelante, la resolución sí se encuentra fundada respecto a las sanciones que se traducen en la emisión extemporánea de recibos de nómina y fiscales CFDI y XML.
60. Así es, con vista en la resolución controvertida⁸, se advierte que el INE constató que el PRD omitió exhibir comprobantes fiscales por concepto de sueldos, salarios y equivalentes previo a la fecha de presentación de la declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos⁹; 17, numeral 1, y 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

⁷ Tesis: I.6º.C. J/52. Novena Época. Número 173565. Tomo XXV, Enero de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito

⁸ Específicamente a fojas 973 y 974.

⁹ **Ley General de Partidos Políticos.**

61. Estos artículos refieren -básicamente- que los partidos políticos deben retener y enterar a las autoridades fiscales el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.
62. En el caso, la responsable indicó que derivado de la relación laboral entre el instituto político y sus trabajadores o empelados, el PRD emitió comprobantes fiscales digitales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea.
63. Es decir, fueron timbrados posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
64. Esto es, realizó el timbrado de los comprobantes fiscales de forma posterior a la fecha límite de la

Artículo 68. 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

¹⁰ **Reglamento de Fiscalización.**

Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones 1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

presentación de su declaración anual, motivo por el cual emitió los formatos CFDI de forma extemporánea.

65. En ese tenor, el INE estimó que es obligación la emisión de los comprobantes CFDI en tiempo, pues solo a través del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización, la autoridad puede tener por acreditado que los recursos del ejercicio fiscalizado efectivamente fueron aplicados, y en su caso enterados en el referido año.
66. Es decir, también era necesario que cumpliera con su obligación, dentro del periodo o en el tiempo precisado por la norma, y al no haberlo hecho así, incurrió en una omisión respecto del cumplimiento de su deber.
67. Así las cosas, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad sí fundó su resolución al invocar los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1, y 46 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones 3-C6-JL, 3-C6 BIS-JL, 3-C8-JL y 3-C34-JL.

Agravios

68. Debido a la similitud de los agravios planteados por el apelante, en este apartado se analizarán los expuestos en su demanda identificados como TERCERO Y CUARTO, sin que ello irroge perjuicio al PRD en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

69. Expone el apelante que el INE impuso una multa por una conducta sin que la misma tenga sustento técnico jurídico alguno, pues la información y documentación fue entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF; por lo que aun cuando no haya quedado registrado la totalidad de los documentos soporte del gasto, ello no quiere decir de manera alguna no existan, ya que de no aparecer registrado en el sistema no los hace inexistentes, solo demostraría que se incumplió con un trámite administrativo, toda vez que los soportes documentales se encuentran registrados en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con su debido folio fiscal.
70. Por tanto, a su decir, la documentación comprobatoria del gasto existe y con ello se acredita las erogaciones realizadas; de ahí que, no exista la omisión denunciada ni gastos no reportados sino una indebida valoración de pruebas ofrecidas y demás documentales entregadas.
71. Además, menciona que el SIF contiene fallas e impedimentos no imputables a él, entre los que se encuentran que solo puede recibir información hasta un límite de 50 megabytes; por lo que, en caso de que suban al sistema un archivo que rebase esa capacidad, se debe entregar de forma física conforme al Manual del Sistema Integral de Fiscalización.

72. En tal razón, arguye que el INE no realizó el procedimiento contemplado en la tesis LXV/2015 de rubro “**SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA**” pues debido al cúmulo de comprobantes por concepto de servicios generales, materiales y suministros, propaganda institucional y gastos varios, por un monto de \$8,504,165.61 (ocho millones quinientos cuatro mil cientos sesenta y cinco pesos 61/100 M.N.) se entregaron de manera física y electrónica, pero no fueron tomados en cuenta por el INE.
73. Situación similar aconteció, -a decir del PRD- cuando supuestamente omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel y recibos de honorarios asimilables a sueldos, en formato CFDI y XML correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciocho que ampara el pago de ISR, retenciones por asimilados a salarios por un monto de \$292,596.00 (doscientos noventa y dos mil quinientos noventa y seis pesos 00/100).

Respuesta

74. Es **infundado** el motivo de reproche porque en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de comprobar los egresos que lleven a cabo a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

75. La obligación de reportar operaciones obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, en virtud del cual, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.
76. Al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
77. Por su parte, en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen diversas reglas para alcanzar esa finalidad constitucional – *mismas que están desarrolladas en los 17, 18 y 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización*–, en los términos siguientes:
- **Los partidos políticos serán los responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema**, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización ambos del INE.
 - **El sistema en línea facilitará en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
 - Con la utilización del sistema se generará en tiempo real, estados financieros, de ejecución

presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

- **Todos los sujetos obligados deberán llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúen en el SIF.**
- Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
- Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan y en el caso de los gastos cuando ocurren, es decir, en tiempo real.
- Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

78. Mejor dicho, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones relativas a sus ingresos y egresos; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en

tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos públicos.

79. Por consiguiente, con la omisión de registrar las operaciones, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

80. En la especie, el actor argumenta que el hecho de no haber sido registrados los gastos comprobables en el SIF, ello no quiere decir que no existan, pues tales soportes documentales se encuentran certificados y registrados en el SAT; empero, se estima incorrecta su apreciación debido a que como se detalló anteriormente, de conformidad a la normatividad descrita, los sujetos obligados son los únicos responsables de la contabilidad y de la operación de su sistema, además de ser los obligados a llevar un registro de las operaciones contables efectuadas en el SIF.

81. Es decir, en los artículos referidos, ni en la normatividad electoral fiscal establece un supuesto -como lo plantea el actor- en el cual, con la documentación en poder del SAT, pueda considerarse válida para cumplimentar lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

82. En ese entendido, al no presentar la documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento; de ahí lo infundado de su agravio.
83. En otro orden de ideas, en cuanto a las supuestas fallas del SIF, se considera **inoperante** porque el actor se duele de situaciones genéricas que no están acreditadas en ninguna prueba que sustente su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las fallas en el sistema electrónico de contabilidad.
84. En efecto, existen dos momentos en los cuales el recurrente pudo reportar las fallas en el sistema:
- Al advertirse la falla; y
 - Al responder el oficio de errores y omisiones.
85. En este sentido, de acuerdo con el “Manual de Usuario. Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0”, (páginas 256 y 257) para dar continuidad al proceso de fiscalización, el Instituto estableció que en caso de cualquier falla o caída en el sistema, debe comunicarse tal circunstancia vía telefónica para que de esta manera se otorgue una prórroga por el tiempo que duró la falla o caída.

| Actividad | Responsable |
|---|-------------|
| 1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421659, 421164, 421138, 423116, 421181, 421174; y expone la situación. | Usuario |
| 2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe. | Usuario |
| 3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario. | DPN |
| 4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, vídeo o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario. | DPN |
| 5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia. | Usuario |
| 6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente. | DPN |

86. Ahora, de la revisión de las constancias que obran en autos, no se advierte que existan indicios que hagan suponer que el apelante haya realizado el procedimiento establecido en el manual, pues únicamente refiere de manera genérica que el sistema presentó diversas fallas e impedimentos para subir la documentación soporte.

87. Es decir, no existe evidencia alguna que demuestre que el actor hubiera hecho valer como excepción la referida falla del SIF al momento de ser requerido por la omisión que se le atribuye, ni que hubiera accionado el protocolo de aviso vía telefónica o por escrito a la autoridad, como el medio idóneo para demostrar que

existieron deficiencias en el funcionamiento del sistema que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

88. Lo anterior, pues de la revisión de la contestación del oficio de errores y omisiones, el actor apuntó básicamente lo siguiente:

| Conclusiones3-C6-JL, 3-C6 BIS-JL | Conclusión 3-C8-JL | Conclusión 3-C34-JL |
|---|---|---|
| <p>“estamos anexando los comprobantes (contratos facturas) que amparan dichas erogaciones, anexamos al presente escrito, las facturas en comento, y contratos, quedamos a la espera de la respuesta de la autoridad misma documentales que también se acompañan al presente oficio, lo anterior para que surtan los efectos legales que les corresponde a las documentales (...)”</p> | <p>“estamos anexando las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del presente oficio adjuntando también los comprobantes que amparan dichas erogaciones y las cuales se vinculan con las actividades del PAT de Actividades Específicas, además de cumplir con los requisitos que establece el RF; Adicionalmente hacemos la aclaración de que los testigos correspondientes a fotografías, Curriculum, no se adjuntan a las evidencias en virtud de que dicha documentación está contenida en el equipo de cómputo de la secretaria de Comunicación Social el cual fue robado en su totalidad incluyendo un disco duro externo donde se contenía el respaldo de las evidencias en comento; se adjunto en documentación adjunto al informe la Denuncia efectuada ante las autoridades correspondientes; y quedamos a la espera de la respuesta de la autoridad. (...)”</p> | <p>“estamos anexando los escritos de requerimientos de información ante la UTF a cada uno de los proveedores señalados con el paréntesis (1); respecto de los proveedores con el inciso (3) nos permitimos informar lo siguiente: Ismo Consultores, S. de R.L. el cual manifiesta en su escrito de respuesta haber realizado un monto de operaciones con este CEE por un monto de \$760,050.01 es correcto, solo que la cantidad de \$620,000.01 corresponden a operaciones del proceso de campaña 2018; Y la cantidad de \$140,050.00 se encuentra debidamente contabilizada en el SIF dentro del periodo ordinario; respecto de los proveedores José Medina Hernández; Musich Quiñones S.C. y Columba Eventos S.A. de C.V. se efectuaron los registros en el SIF los cuales coinciden plenamente en la contabilidad.”</p> |

89. De lo transcrito, se infiere que el actor en el oficio de errores y omisiones, no le atribuyó errores en el SIF para solventar las inconsistencias detectadas por la

UTF en su contabilidad conforme al Manual de Usuario, sino por el contrario, fue coincidente en señalar que se encontraba anexando diversa documentación en el Sistema.

90. De igual forma, tampoco precisa qué documentos no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas que supuestamente surgieron en el SIF.
91. En otras palabras, no señala los hechos a fin de poder atender a la excepción que invoca en la tesis **LXV/2015**, y que no le fueron tomadas en cuenta, o bien, que demuestre que sí presentó la documentación soporte y para demostrar su dicho, por ejemplo, presentara ante esta instancia jurisdiccional el acuse de recibo o algún medio de prueba para respaldar su afirmación.
92. Ello, pues únicamente se limita a manifestar de forma genérica que la información fue entregada físicamente, sin precisar a cuáles se refiere, de ahí la inoperancia de su agravio.

Conclusión 3-C7-JL.

Agravio.

93. Manifiesta que la responsable realizó una indebida interpretación de las normas de fiscalización así como una ilegal o falta de exhaustividad en la revisión y valoración de las probanzas ofrecidas, así como de la graduación y calificación de la conducta que sanciona,

pues el PRD acreditó de manera clara los gastos efectuados para las actividades partidistas, como aquellas que tienen que ver con actividades sociales y los mismos empleados de partido, al ser una cuestión de responsabilidad social (convivencia en navidad o cumpleaños, e incluso el fallecimiento de alguno debe prestársele auxilio).

94. De la interpretación de la tesis relevante XIV/2018 y del artículo 41, base I, de la Constitución Federal, permite advertir -señala el recurrente- que la participación de los institutos políticos no se constriñe a actividades políticas o electorales, sino que deben participar en diversas actividades de la sociedad, a efecto de involucrar a la población en la vida democrática del país; y la compra de pelotas para repartirse en un evento organizado por el partido, tiene un objeto partidista de promover sus eventos y propuestas políticas.
95. Por tanto -señala el recurrente- la realización de gastos por concepto de mantenimiento y reparación, por el monto señalado por la responsable, son utilizados para labores partidistas y deben ser considerados con objeto partidista, como se acredita con los documentos anexos al recurso de apelación y que previamente habían sido del conocimiento de la responsable, pues dichos gastos son necesarios para el desarrollo de las actividades partidistas.

Respuesta

96. Los agravios son **inoperantes**.
97. La autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8876/19 (1ª Vuelta), le señaló al recurrente que las subcuentas “Mantenimiento de mobiliario y equipo”, “Mantenimiento de equipo de transporte”, “Mantenimiento de equipo de cómputo” y “Mantenimiento de equipo de sonido y video”, se observaron pólizas en las cuales no se vinculaba el gasto realizado con las actividades del partido; toda vez que, **“...no se identificó en qué inventario del activo fijo fueron aplicados dichos gastos...”**.
98. A raíz de ello, le requirió las aclaraciones correspondientes.
99. El ente político, al desahogar dicho oficio, indicó que anexaba un archivo en formato Excel para aclarar el objeto partidista, las cuales acompañan documentos en forma física, y la impresión de capturas de pantalla y acuses que arroja el sistema para acreditar que fueron debidamente subidos al sistema.
100. La autoridad fiscalizadora, en el oficio INE/UTF/DA/9727/19 (2ª Vuelta), señaló que pese a lo indicado por el partido, después de una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, no se localizó documentación alguna, por lo que volvió a solicitar aclaraciones.
101. El recurrente respondió:

“Por un error involuntario, el formato referido en nuestro oficio anterior no quedó debidamente cargado en el SIF, sin embargo, anexamos la cédula que aclara el objeto partidista de las erogaciones sujeto de la presente observación...”

102. Nuevamente la responsable indicó en el dictamen consolidado que después de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no se localizó la documentación solicitada.
103. Como se advierte, el motivo de la observación, y correspondiente sanción, consistió en la omisión del partido de comprobar con la documentación correspondiente **en que inventario del activo fijo fueron aplicados dichos gastos.**
104. Ante ello, el recurrente nada manifiesta pues únicamente refiere una indebida valoración respecto a lo que se debe considerar como objeto partidista, situación ajena al motivo por el cual se tuvo por no atendido el requerimiento en los oficios de errores y omisiones.
105. Es decir, deja de controvertir las razones para calificar como carente de objeto partidista los gastos efectuados consistentes en la ausencia documental para vincular dichas erogaciones con el activo fijo.
106. Si bien refiere como agravio la falta de una revisión exhaustiva de las probanzas ofertadas, además de consistir en una afirmación genérica, sigue sin contrarrestar lo afirmado por la responsable (no

localización de documentos) con elementos objetivos para corroborar su dicho en el segundo oficio de errores y omisiones (anexó la cédula aclaratoria y documentos en dicho oficio).

107. Ante ello, persiste la tesis principal por la cual se tuvo por no atendida la observación sin que sea válido presentar ante esta instancia los documentos ahí solicitados, tampoco los anexa o identifica en el recurso de apelación, aun cuando refirió adjuntarlos a su escrito, pues del disco allegado no se identifica algún documento relacionado con la conclusión **3-C7-JL**:

| Nombre | Fecha de modifica... | Tipo | Tamaño |
|---------------------------------|----------------------|---------------------|----------|
| CONCLUSION 3-C4-JL | 26/11/2019 04:52 ... | Carpeta de archivos | |
| CONCLUSION 3-C5BIS-JL | 26/11/2019 04:53 ... | Carpeta de archivos | |
| CONCLUSION 3-C6-JL | 26/11/2019 04:53 ... | Carpeta de archivos | |
| CONCLUSION 3-C27 Bis-JL | 04/12/2019 12:08 ... | Carpeta de archivos | |
| RAP- PRD - vs. IA2018 - Jalisco | 12/11/2019 03:23 ... | Documento de Mi... | 7,710 KB |

108. Consecuentemente, sigue rigiendo el motivo principal para sancionarlo.
109. Es ilustrativo el criterio XXI.3o. J/2, “**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**”¹¹.
110. Finalmente, son **inoperantes** sus argumentos respecto al apoyo en eventos o fechas significativas, o derivados de entregas de pelotas, pues fueron cuestiones

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1120, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 188892.

diversas a las observadas por la responsable en sus oficios de errores y omisiones.

111. En igual sentido sería el calificativo de sus agravios respecto a la graduación y calificación de las conductas sancionadas, pues son genéricas y se sustenta en acreditar el objeto partidista de los gastos, lo cual fue desestimado con antelación.
112. Son ilustrativos los criterios VIII.1o.21 K, **“AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS”**¹²; y, XVII.1o.C.T. J/4, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹³.

Conclusiones 3-C25-JL y 3-C26-JL.

Agravio

113. a) Sostiene que la autoridad omitió que el partido acreditó que se llevaron a cabo las acciones legales para realizar el cobro de las cantidades adeudadas.
114. b) En los oficios de primera y segunda vuelta no se estableció ninguna observación por los conceptos reclamados por lo que esta sanción debe ser revocada.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo IX, marzo de 1999, página 1376, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 194507.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

115. c) La autoridad fiscalizadora omitió considerar las excepciones legales que el PRD presentó desde el informe anual dos mil dieciséis, consistentes en diversas acciones legales y administrativas tendientes a recuperar los saldos.
116. d) Desde la resolución del año dos mil dieciséis, se estableció que el partido dio aviso y requirió de manera genera a los deudores para que reintegraran los recursos adeudados o entregaran los documentos que comprueben la erogación.
117. e) En respuesta al requerimiento varios deudores se acercaron para buscar un acuerdo, por lo que celebraron contratos de novación, los que fueron cargados al SIF desde la revisión del ejercicio dos mil dieciséis, por tanto esta determinación tuvo por objeto adoptar una de las formas de extinción de las obligaciones previstas en los artículos 1720 al 1731 del Código Civil para el Estado de Jalisco, por lo que en los contratos se establecieron fechas ciertas y determinadas.
118. f) Como consecuencia de lo argüido, se justifica que las cantidades no tengan documentación comprobatoria y las impresiones de captura de pantalla y acuses que arroja el SIF acreditan que están cargados, por lo que se debe revocar la sanción impuesta.

Método

119. En razón que el agravio sintetizado en el inciso **b)** merece un pronunciamiento previo, se revisará antes que los restantes, que se resolverán en forma conjunta.

Respuestas

120. Es **infundado** el agravio ya que contrario a lo que sostiene, sí se estableció en los oficios la observación que niega.
121. En efecto, el oficio INE/UTF/DA/8876/19 emitido por la responsable al advertir que existían “**saldos con antigüedad mayor a un año**”, estableció que el partido tenía un adeudo igual a la cantidad de \$15,413,146.64 (quince millones cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y seis pesos 64/100 M.N.)¹⁴ dato que se obtiene en el **anexo 12** que forma parte del oficio de la primera vuelta.
122. En el anexo de mérito, se describe que el adeudo citado se demuestra con las cantidades establecidas en la columnas que van de la R a la Z, y que son las siguientes:

¹⁴ Véase la foja 29 apartado 37, punto 37 del referido oficio.

| SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS O RECUPERADOS Y QUE NO HAN SIDO SANCIONADOS | | | | | SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y QUE YA FUERON SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES DEL: | | | |
|---|----------------|----------------|----------------|--|--|----------|----------|----------|
| 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | Con soporte documental o excepción legal | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
| R= (A-J) | S= (B-K) | T= (C-L) | U= (D-M) | (V) | W= (E-N) | X= (O-Ñ) | Y= (G-O) | Z= (H-P) |
| \$0.00 | \$0.00 | \$1,541,841.52 | \$2,260,621.47 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$0.00 | \$0.00 | -\$48,057.20 | \$25,283.19 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$277,616.54 | \$44,250.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$1,609,690.22 | \$2,492,920.24 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$909,009.94 | \$1,509,577.10 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$0.00 | \$987,168.43 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$309,309.76 | -\$17,017.01 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$3,195,634.46 | \$5,016,898.76 | \$1,882,293.01 | \$1,528,320.41 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| \$3,195,634.46 | \$5,016,898.76 | \$3,376,293.01 | \$3,824,320.41 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

123. En este sentido, basta con realizar una suma de las cantidades ubicadas en las columnas R, S, T y U¹⁵, para corroborar el saldo reclamado según se explica.

| COLUMNA | AÑO | CANTIDAD. |
|--------------|-------------|------------------------|
| COLUMNA R | 2014 | \$3,195,634.46 |
| COLUMNA S | 2015 | \$5,016,898.76 |
| COLUMNA T | 2016 | \$3,376,293.01 |
| COLUMNA U | 2017 | \$3,824,320.41 |
| TOTAL | | \$15,413,146.64 |

124. Una vez hecha la acotación, se puede advertir que en el anexo en comento —insístase— allegado al oficio de omisiones y errores, se determinó que el partido tenía un adeudo de \$15,413,146.64 (quince millones cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y seis pesos 64/100 M.N.) que surgía de cuentas por cobrar mayores a un año desde el dos mil catorce hasta el dos mil diecisiete¹⁶.

¹⁵ Se omite insertar las columnas V, X, Y y Z por tener valor de 0.

¹⁶ Las cantidades corresponden para el año **2014**: \$3,195,634.46, **2015**: \$5,016,989.76, **2016**: \$3,376,293.01 y para el **2017**: \$3,824,320.41. Mismas que sumadas entre sí arrojan la cantidad de \$15,413,146.64. Cantidad coincidente con el monto detectado por la UTF.

125. Bajo esta lógica, las observaciones 3-C25-JL y 3-C26-JL, están descritas y tienen su origen en los saldos descritos; de aquí lo infundado del agravio.
126. Por otro lado, los agravios **a), c) d, e) y f)** son **infundados**:
127. Contrario a lo que se alega, no hubo omisión alguna, ya que el actor al responder el oficio INE/UTF/DA/9727/19 de fecha diecinueve de agosto del mismo año, manifestó lo siguiente:
- “En ese sentido una vez que las autoridades jurisdiccionales nos entreguen la documentación que ampare acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o la recuperación de los saldos de las cuentas por cobrar, serán entregados a esta autoridad fiscalizadora electoral. Lo anterior con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, mediante la promoción de las excepciones legales correspondientes.”¹⁷”*
128. En este sentido, la autoridad tuvo por no solventada la observación y requirió nuevamente por los contenidos.
129. Por otro lado, en el escrito de respuesta sin número de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, reiteró la misma consideración.
130. Por lo anterior, en el dictamen propuso tener las observaciones 3-C25-JL y 3-C26-JL, por no atendidas ante la falta de documentación.
131. Ahora, del escrito de demanda se advierte que el recurrente alega que acreditó la comprobación de las

¹⁷ Escrito de respuesta sin número de fecha quince de julio de dos mil diecinueve.

- cantidades que le fueron fiscalizadas a través de las afirmaciones que hizo en los diversos escritos de respuesta.
132. En los citados documentos si bien alega que realizó gestiones, también lo es que confiesa no contar con la documentación soporte de ellas.
 133. Es decir, pese a lo narrado, corre a su cargo el deber de allegar la documentación que le sea requerida en los plazos otorgados para ello.
 134. Así, si de constancias se advierte que reconoce encontrarse en la situación de fiscalización y no haber anexado ninguna constancia para acreditar el estado de excepción, es que se debe confirmar la multa impuesta ante la omisión.
 135. Además, no es impedimento para sostener lo anterior que afirme que no se cuenta con la documentación soporte al existir los diversos instrumentos legales que dice se celebraron (contratos de novación) para el pago de los adeudos y que estos están cargados en el SIF.
 136. Lo dicho, ya que esta información no fue ofrecida a la autoridad en la contestación de los dos oficios de errores y omisiones, por lo que no puede exigirse a la responsable que pondere causas y situaciones que no le fueron expuestas.
 137. Así, el recurrente incumple con la obligación de demostrar los hechos en que sustenta su acción,

situación prevista en los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral que reconoce los medios de prueba que son aptos en los procesos electorales, su valor probatorio y el poder convictivo que cada uno tiene conforme a la ley.

138. Por tanto, no bastan las meras afirmaciones de celebración de diversos documentos que comprometen la devolución de los saldos por cobrar con una vigencia mayor a un año, cuando estos no se allegaron a la responsable para que se determinara su idoneidad, además, se incumplieron las cargas procesales de la prueba para acreditar los hechos en que construye su acción.

Conclusión 3-C27 Bis-JL

Agravio

139. Relata el actor, que esta sanción resulta improcedente ya que la misma no fue considerada en el proyecto del dictamen consolidado para su análisis y discusión, pues en el proyecto de resolución que se circuló originalmente a los miembros del Consejo General y partidos políticos, esta no estaba contemplada para su examen.
140. Es decir, de manera errónea el INE impone al PRD una sanción por la cantidad de \$45,861.40 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.) sin que dicha sanción haya sido aprobada por el Consejo

General, en razón que en el proyecto que se le notificó al apelante no estaba contemplada esta sanción.

Respuesta

141. El agravio es **infundado** porque si bien es cierto, en el proyecto de resolución esta conclusión no se vio reflejada para su análisis y su aprobación, también lo es que, este acontecimiento no acarrea su nulidad, dado que este documento se trata de una versión preliminar del acuerdo que ahora impugna.
142. Para demostrar la calificativa, y con base en la documentación requerida por el Magistrado Instructor, a continuación, se expondrá un cuadro comparativo de las irregularidades encontradas en las que incurrió el actor, según el proyecto de resolución y el acuerdo impugnado.

| Proyecto de resolución | Acuerdo impugnado INE/CG465/2019 |
|---|--|
| a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones 3-C2-JL, 3-C3-JL, 3-C5-JL, 3-C9-JL, 3-C10-JL, 3-C11-JL, 3-C13-JL, 3-C14-JL, 3-C15-JL, 3-C16-JL, 3-C17-JL, 3-C20 Bis-JL y 3-C21-JL | a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones 3-C2-JL, 3-C3-JL, 3-C5-JL, 3-C9-JL, 3-C10-JL, 3-C11-JL, 3-C13-JL, 3-C14-JL, 3-C15-JL, 3-C16-JL, 3-C17-JL, 3-C20 Bis-JL y 3-C21-JL. |
| b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C4-JL y 3-C5 BIS-JL | b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C4-JL y 3-C5 Bis-JL |
| c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C6-JL, 3-C8-JL y 3-C31-JL | c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C6-JL, 3-C8-JL y 3-C31-JL |
| d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C6 Bis-JL y 3-C34-JL. | d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C6 Bis-JL y 3-C34-JL. |
| e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C7-JL | e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C7-JL |
| f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C20-JL | f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C20-JL |
| g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C28-JL | g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C28-JL |
| h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C18-JL y 3-C19-JL | h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C18-JL y 3-C19-JL |
| i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C25-JL y 3- | i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C25-JL y 3- |

| Proyecto de resolución | Acuerdo impugnado INE/CG465/2019 |
|------------------------|---|
| 3-C26-JL | C26-JL j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C27 Bis-JL |

143. De la tabla transcrita se advierte que efectivamente, como lo menciona, en el proyecto de resolución no se contemplaba para su análisis la conclusión **3-C27 BIS-JL**.
144. Caso contrario, aconteció en el acuerdo impugnado, - particularmente en el inciso j)- donde se advierte que el INE sí sancionó la referida irregularidad por un monto de \$45,926.64 (cuarenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 64/100 M.N.).
145. Empero, como ya se mencionó anteriormente, esta situación en sí no acarrea su nulidad según se explica a continuación.
146. El procedimiento de aprobación de informes y quejas en materia de fiscalización es un procedimiento complejo, cuya última etapa corresponde al Consejo General del INE quien resuelve en forma definitiva.
147. El artículo 199, incisos a), k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ (Ley

¹⁸ **Artículo 199.** 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; (...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. (...)

General), establece que la UTF tiene facultades para realizar las auditorías correspondientes con plena independencia técnica.

148. Es decir, es la encargada de presentar a la Comisión de Fiscalización del INE los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización, y proponiendo, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la normativa.
149. En esa línea, en términos del artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General¹⁹, corresponde a la citada Comisión modificar, revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General del INE.
150. En ese sentido, es el Consejo General del INE quien **aprobará en definitiva** el proyecto de resolución propuesto.
151. Por tanto, aun cuando estos son presentados por la Comisión de Fiscalización del INE, los mismos pueden ser objeto de modificación por el Consejo General del INE ya que este es el órgano facultado legalmente para resolver en forma definitiva los procedimientos de queja en materia de fiscalización por lo que válidamente

¹⁹ **Artículo 192.** 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:
b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

puede modificar los proyectos que son sometidos a su consideración.

152. Con base en lo anterior, resulta incorrecta la apreciación del actor, pues con independencia de que pudiera configurarse la violación reclamada, el proyecto de resolución se trataba de una versión preliminar de un documento que debía ser sometido a revisión, tal y como ocurrió en el caso.
153. De esta manera, el hecho de que en la propuesta de resolución o en la adenda no estuviera contemplada esta sanción, ello no conlleva a su revocación en virtud de que fue hasta con la aprobación del Consejo General que le irroga perjuicio al actor.
154. Además, no debe perderse de vista que la conclusión **3-C27 BIS-JL** fue hecha de su conocimiento como parte de la garantía de audiencia, mediante los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, identificados como INE/UTF/DA/8876/19²⁰ e INE/UTF/DA/9727/19²¹, respectivamente.
155. Luego, el partido contestó y anexó la documentación que estimó pertinente en ambas etapas, para que después, la UTF concluyera que el sujeto obligado había reportado un monto de \$30,617.76 (treinta mil seiscientos diecisiete pesos 76/100 M.N.), que correspondían a cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

²⁰ Véase a fojas 31 y 32 del oficio.

²¹ Visible a fojas 51 a 53 del oficio.

156. Derivado de lo anterior, en el acuerdo impugnado, el Consejo General del INE arribó a la conclusión que tal conducta debía ser sancionada con el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, esto es, \$45,926.64 (cuarenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 64/100 M.N.).
157. En consecuencia, no le asiste la razón al apelante, pues como ya se demostró anteriormente, además de tener conocimiento de presuntas irregularidades durante el Procedimiento de Fiscalización, el acto formal que le irroga perjuicio se da hasta el dictado del acuerdo INE/CG465/2019.
158. En similares términos resolvió este órgano jurisdiccional en el sumario SG-RAP-228/2018 y la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-105/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el dictamen y resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**